



Ivan Olivo <ivanolivoperez@gmail.com>

CPNTESTACION DE DEMANDA CASO MARIA ELENA HERRERA BERMUDEZ VS MOISES LERMA

1 mensaje

Ivan Olivo <ivanolivoperez@gmail.com>

23 de marzo de 2021, 15:59

Para: manuel280761@yahoo.es

DOCTOR
MANUEL MARTINEZ
ABOGADO REPRESENTANTE DE LA SEÑORA MARIA ELENA HERRERA BERMUDEZ
[E.SD.](#)

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RAD: 202000696

IVAN DARIO OLIVO PEREZ, actuando como apoderado del señor MOISES ALEXANDER LERMA VILLA, conocido de autos, por medio del presente y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, me permito enviarle CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA .

Agradeciendo su atención

IVAN DARIO OLIVO PEREZ
C.C. 1046268566
T.P. 223.779 del C.S. de la J.

3 adjuntos

CONTESTACION MOISES LERMA.docx
27K

documento sobre Madeleine.docx
15K

RELACION DE TITULOS.pdf
602K

Señor:
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA.
E.S.D

Rad: **696/20**
Proceso: **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**
Demandante: **MARÍA ELENA HERRERA BERMÚDEZ**
Demandado: **MOISÉS ALEXANDER LERMA VILLA**

Ref: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

IVAN OLICO PEREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio profesional en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, a través del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de privación de patria potestad interpuesta por la señora María Elena Herrera Bermúdez, de conocimiento del despacho bajo la radicación No. 696 de 2020, y nos pronunciamos de la siguientes, manera sobre los:

HECHOS

Primero: Sobre el hecho 1° de la demanda, **ES CIERTO**.

Segundo: Sobre el hecho 2° de la demanda, **NO ES CIERTO**, se incurre en una falsedad y se pretende hacer incurrir al despacho en error, al señalar que mi poderdante no ha suministrado alimentos a su menor hija desde su nacimiento hasta el año 2017. Cuando la realidad es otra, desde el nacimiento de la menor en el año 2013 mi poderdante y la demandante convivieron como pareja bajo el mismo techo en la ciudad de Barranquilla, y durante los primeros años de vida de la menor mi poderdante proveía lo necesario a favor de la familia conformidad con la demandante y la menor. la demandante decide irse con la menor a la ciudad de Bogotá abandonando el hogar por motivos de infidelidad marital con el demandado. Adema es falso que se halla obligado a mi poderdante a suministrar alimentos, como quiera que el proceso iniciado obedece a retaliaciones asumidas por la demandante con el único propósito de afectar al señor moisés Lerma ante el empleador todo ello por las relaciones maritales que el demandado sostenía con otra persona diferente a la demandante.

Tercero: Sobre el hecho 3° de la demanda, **NO ES CIERTO**, desde la gestación de la menor, su nacimiento y sus primeros años siempre estuvo presente el padre porque era una familia que convivía bajo el mismo techo en la ciudad de Barranquilla, y por voluntad de la madre quien conoció la existencia de relaciones maritales del demandado con otra mujer, decidió irse de la ciudad de Barranquilla alejando a la menor de su padre, y domiciliándose en la ciudad de Bogotá, y en numerosas ocasiones a cambiado de números celulares siempre que es ubicada por mi poderdante señor moisés Lerma, quien ha intentado saber a través de la madre del estado de la menor Madeleine Gabriela, impidiendo así la misma madre que el padre tenga acercamientos con la menor.

Cuarto: Sobre el 4° hecho de la demanda **NO ES CIERTO**, la expresión “siempre ha estado bajo el cuidado de la madre” se pretende crear en el despacho la falsa idea que mi poderdante nunca ha estado con la menor, lo cual es falso, desde el nacimiento de la menor en el año 2013 y hasta que la madre en un acto de rabia por los episodios de infidelidad de mi poderdante, decidió marcharse del seno familiar e irse a la ciudad de Bogotá, alejando a la menor de su padre.

Quinto: Sobre el 5° hecho **ES CIERTO**. Sin embargo, es del caso anotar que mi poderdante desconocía el colegio donde estudia su hija, por ser información negada por la madre, además es la madre quien funge como acudiente de la menor ante dicha entidad educativa, por lo cual mi poderdante siempre intentaba contactar a la madre y preguntar por esos aspectos educativos y de salud de la menor.

Sexto: Sobre el 6° hecho, **NO ES CIERTO**, el apoderado de la parte actora hace unas afirmaciones sin acreditar que posea los conocimientos y los estudios como psicólogo infantil; y más extraño aun, que hoy en la demanda se señale que existe la ausencia de la figura paterna afectando a la menor, y tan solo un año antes en escrito dirigido a mi poderdante por parte de la actora, señaló que la actual pareja de la demandante es la persona a la que la niña identifica como el padre e instan que mi poderdante renuncie a la patria potestad para poder ser adoptada por la pareja de la demandante. Por si fuera poco, en dicho escrito que me permito anexar a esta contestación de la demanda, ofrecen a mi poderdante como “premio” si renuncia a la patria potestad la condonación de la obligación alimentaria, lo cual es ilegal por no ser renunciable la patria potestad, sin olvidar que dicha propuesta además es inmoral.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a las pretensiones 1, 2, 3, y 4 de la demanda, por carecer de fundamento, no darse los presupuestos normativos a saber el abandono voluntario y absoluto del padre, además de obedecer la demanda a retaliaciones de la demandante contra mi poderdante.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

En cuanto a las pruebas documentales señaladas en la demanda:

Primero: Sobre el punto 2 del acápite de pruebas, denomina “*certificación del gimnasio en el que consta que el señor moisés Alexander Lerma Villa padre de la menor Madeleine Gabriela en el curso del año pasado como en el presente lectivo, no ha concurrido a una sola reunión de padres de familia, ni tampoco ha demostrado el mas mínimo interés por la menor...*” Es del caso señalar: **1)** No obra entre los anexos de la demanda dicha certificación. **2)** De existir la certificación que indique por parte de la institución educativa que el padre no asistió a ninguna reunión durante el pasado año 2020 y lo que va del 2021, carecería de pertinencia como quiera que en primer lugar es la madre quien figura como acudiente y representante de la menor ante la institución educativa; y en segundo lugar, las Instituciones educativas por orden del Gobierno Nacional estuvieron cerradas desde marzo de 2020 por motivos de la conocida pandemia Covid-19.

Segundo: Sobre el punto 3 del acápite de pruebas, denomina: *certificaciones de pagos de matrícula, pensión y libros asumidos por la progenitora de los años 2019, por la suma de \$1.946.000 – 2020 por la suma de 2.840.000 – 2021 por la suma de \$520.000 por concepto de matrícula.*” Es del caso señalar:

1) La institución educativa solo certifica que la menor se halla matriculada actualmente, e indican dichas certificaciones el valor económico o costo del año lectivo 2019 y 2020, pero en ningún monto se indica que es la madre con su peculio quien sufraga el gasto de educación del menor, y de mantener dicha afirmación la madre, estaría incurriendo posiblemente en una falsedad y fraude procesal, como quiera que es a través de la cuota de alimento dada por el padre lograda en conciliación en los juzgados de familia de Bogotá donde se autoriza la pagador realice los descuento de forma voluntaria a mi poderdante y sean consignados en el banco agrario a favor de la demandante, y como es sabido por el despacho y por el abogado de la parte actora, la cuota de alimento comprende o incluye no solamente la ingesta de comida, sino también la educación, salud, recreación entre otros.

En cuanto a las pruebas testimoniales señaladas en la demanda:

Primero: El artículo 212 del Código General del Proceso señala: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”* Observado el alistamiento de la prueba testimonial, es notorio la omisión por parte del apoderado de la parte actora de indicar de conformidad con la norma procedimental citada, cual es el objetivo concreto de la prueba, es decir sobre qué hechos concretos (1, 2, 3, 4, 5, ó 6) de la demanda se van a pronunciar las 4 personas que se pretenden concurrían como testigos. así las cosas, no se aportó en debida forma la prueba testimonial y por ello deben tenerse por no presentadas, como quiera que la norma procedimental que nos ocupan son de orden público. (Negrilla y subrayado por el suscrito abogado).

Las pruebas documentales y testimoniales señaladas no sean tenidas en cuenta por carecer de idoneidad, pertinacia y relevancia con el caso que nos ocupa de privación de patria potestad.

PRETENSIONES

Primero: Niéguese las pretensiones de la demanda.

Segundo: Declárese probadas las excepciones de merito propuestas.

Tercero: Conmínese a la demándate para que permita restablecer los canales de comunicación entre mi poderdante y la menor Madeleine Gabriela Lerma.

Cuarto: Oficiese al ICBF Centro Zonal de Jurisdicción de del domicilio de la menor Madeleine Gabriela Lerma para que garantice el restablecimiento de los derechos de la menor de haber lugar a ellos, por el posible ejercicio arbitrario de la patria potestad de la demandante.

Quinto: Condénese en costa a la parte actora.

EXCEPCIONES DE MERITO

Primera: “CARENCIA DE PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”:

Fundamento jurídicamente la presente excepción de mérito en lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, con ponencia del Magistrado Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, donde se señaló: *“Olvidó el juzgador ad quem queni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se **requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer**. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el caso presente dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo”*. (Negrilla y subrayado por el suscrito abogado).

La causal pretendida por parte de la demandante y su apoderado, a saber el artículo 315-2 abandono del hijo, no se halla configurado, como quiera que: **1)** el padre estuvo desde el nacimiento de la menor prueba de ello es que fue quien firmó el registro civil de nacimiento de su hija Madeleine Lerma Herrera, y convivió bajo el mismo techo proveyéndole lo necesario en sentido económico, emocional, espiritual y afectivo, hasta el momento que por causas ajenas a su voluntad, es decir por el accionar de la madre María Elena Herrera, quien decide alejar a la menor de su padre, siendo así la madre hoy demandante quien genera la ruptura paterno-filiales. **2)** las configuraciones de esa causal deben demostrar con entera certeza que ese abandono ha sido absoluto y totalmente injustificado, pero como se demostrará a través de los medios probatorios, mi poderdante no ha abandonado a su menor hija, como quiera que de forma voluntaria concilió con la demandante una cuota de alimento a favor de su menor hija, cuota de alimento con la cual se sufragan los gastos de educación de la menor entre otros, no ha existido en ningún momento una dejación del padre que coloque a la menor hija en un estado de orfandad; además la distancia generada entre la menor y su padre están dadas por causa imputable a la madre quien no solamente se fue de la ciudad donde concierne con el señor Moisés Lerma, sino que además en los múltiples intentos del padre para contactar a la madre y saber sobre el bienestar de su menor hija, recibía negativas insultos y toda suerte de ataques por parte de la madre quien no perdonaba el acto de infidelidad del demandado; en varias ocasiones la actora cambiaba de números telefónicos-celular cuando era contactada por el padre de la menor. De esa manera no puede calificarse su abandono de absoluto como lo plasma el supuesto fáctico sobre el que se edificaron las temerarias pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas y que serán probadas a través del proceso decrétese señor Juez probada la excepción propuesta.

Segundo: “TEMERIDAD Y MALA FE”:

Fundamento jurídicamente la presente excepción en el artículo 79 numeral 1 del Código General del Proceso el cual indica: *“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”* Como se demostrará dentro del

proceso a través de interrogatorio, pruebas testimoniales, documentales, entre otros medios indiciarios, que la parte actora y su apoderado basaron los hechos de la demanda en falacias como quiera que pretenden hacer incurrir en erro al juzgador, al señalar que el padre el hoy demandado señor Moisés Lerma Villa ha estado ausente y desentendido de sus deberes que la ley y la constitución le señalan como padre. En el hecho 2 de la demanda señalan “*desde el nacimiento de la menor Madeleine Gabriela su progenitor señor Moisés Alexander nunca, no suministró alimentos a su hija menor no suministró alimentos a su menor hija desde su nacimiento hasta el año 2017...*”, cuando lo cierto es que convivía mi poderdante con la actora y la menor en la ciudad de Barranquilla bajo el mismo techo y el padre era quien proveía lo necesario para la congrua subsistencia de núcleo familiar. (Negrilla y subrayado por el suscrito abogado).

El hecho 3 de la demanda es igualmente falso dejando dilucidar la temeridad por parte de la actora y su apoderado, como quiera que indican que mi poderdante nunca ha solicitado custodia de la menor desde su nacimiento, con tal hecho pretender hacerle creer al despacho que mi poderdante nunca estuvo al lado de su menor hija, cuando la realidad es que desde su nacimiento en el año 2013 estuvo a su lado hasta el año 2017 que la madre decide por motivos personales de pareja con mi poderdante irse para la ciudad de Bogotá abandonando el hogar y alejando a mi poderdante de su menor hija.

Por las razones expuesta y que serán probadas a través de los medios naturales de pruebas decrétese señor Juez probada la excepción propuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de la demanda en las siguientes disposiciones normativas:

Código general del proceso artículos 96, 391, 212 y ss

El artículo 288 del Código Civil, modificado por el 19 de la Ley 75 de 1968, define la patria potestad como el conjunto de derechos que la ley les reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitarles el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la relación de títulos de cuotas de alimentos a favor de la menor.
- Copia del escrito del 2019 dirigido por la actora a mi poderdante pidiéndole renuncie a su patria potestad.

Testimoniales:

Sírvase señor Juez escuchar en testimonio las siguientes personas:

Señora **MARIA CAMILA LERMA BROCHERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.754.725, con domicilio en la Carrera 31 No. 37-26 Urbanización la Arboleda en Jurisdicción del Municipio de Soledad-Atlántico. y correo electrónico **camilerma1408@gmail.com**

Señora **MARIELA DEL CARMEN VILLA CASTILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.382.612 con domicilio en la Carrera 16A No. 68 – 20 barrio Daniel Lemeitre en Jurisdicción de la ciudad de Cartagena. y correo electrónico **jinkxm00@gmail.com**

El objetivo de la prueba testimonial se encamina en demostrar que son falsos los hechos 2 y 3 de la demanda y aquellos que les conste, así como probar las excepciones de merito plateadas.

Interrogatorio de Parte:

- Sírvase señor Juez fijar fecha para la audiencia en la cual realizaré interrogatorio a la demandante señora **MARIA ELENA HERRERA BERMUDEZ**, con relación a los hechos de la demanda con los cuales se fijó el litigio, las pruebas allegadas y sobre todo sobre las causales invocadas por la parte actora en sus pretensiones, entre otras.

ANEXOS

Me permito anexar las documentales referidas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Carrera 27 No. 41 – 61 oficina G21 y en el correo electrónico **ivanolivoperez@gmail.com** y en el WhatsApp 3012896121.

Mi poderdante las recibe en la Carrera 16A No. 68 – 20 barrio Daniel Lemeitre en Jurisdicción de la ciudad de Cartagena.

La demandante las recibe en la dirección y correos denunciados en la demanda.

Del Señor Juez,

IVAN DARIO OLIVO PÉREZ
CC 1.046.268.566 BARRANQUILLA
TP 223.779 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

HOJA : 0001

PROGRAMA: DPJRCDP6

USUARIO : .

Titulo	Fec. Vta	Fec. Pag	Juzgado	Demandado	Demandante	Consignante	Valor Titulo
Nombre Demandado			Nombre Demandante	Nombre Demandante	Nombre Consignante		
4000100005294477	2015/11/27	2017/08/16	110012033017	1 00072224808	1 00052377745	3 08001875781	\$463.645,00
LERMA VILLA MOISES			HERRERA BERMUDEZ MARIA ELENA	LA NACION	FISCALIA GENERAL DE		\$450.645,00
4000100005340031	2015/12/29	2017/08/16	110012033017	1 00072224808	1 00052377745	3 08001875781	\$463.403,00
LERMA VILLA MOISES			HERRERA BERMUDEZ MARIA ELENA	LA NACION	FISCALIA GENERAL DE		\$463.703,00
4000100005353468	2016/01/15	2017/08/16	110012033017	1 00072224808	1 00052377745	3 08001875781	\$463.703,00
LERMA VILLA MOISES			HERRERA BERMUDEZ MARIA ELENA	LA NACION	FISCALIA GENERAL DE		\$483.703,00
4000100005384799	2016/02/12	2017/08/16	110012033017	1 00072224808	1 00052377745	3 08001875781	\$483.703,00
LERMA VILLA MOISES			HERRERA BERMUDEZ MARIA ELENA	LA NACION	FISCALIA GENERAL DE		\$483.703,00
4000100005409652	2016/03/04	2017/08/16	110012033017	1 00072224808	1 00052377745	3 08001875781	\$483.703,00
LERMA VILLA MOISES			HERRERA BERMUDEZ MARIA ELENA	LA NACION	FISCALIA GENERAL DE		\$483.703,00
4000100005466478	2016/04/05	2017/08/16	110012033017	1 00072224808	1 00052377745	3 08001875781	\$483.703,00
LERMA VILLA MOISES			HERRERA BERMUDEZ MARIA ELENA	LA NACION	FISCALIA GENERAL DE		\$483.703,00
4000100005516134	2016/05/04	2017/08/16	110012033017	1 00072224808	1 00052377745	3 08001875781	\$483.703,00
LERMA VILLA MOISES			HERRERA BERMUDEZ MARIA ELENA	LA NACION	FISCALIA GENERAL DE		\$483.703,00
4000100005572956	2016/06/07	2017/08/16	110012033017	1 00072224808	1 00052377745	3 08001875781	\$483.703,00
LERMA VILLA MOISES			HERRERA BERMUDEZ MARIA ELENA	LA NACION	FISCALIA GENERAL DE		\$483.708,00
4000100005572957	2016/06/07	2017/08/16	110012033017	1 00072224808	1 00052377745	3 08001875781	\$483.708,00
LERMA VILLA MOISES			HERRERA BERMUDEZ MARIA ELENA	LA NACION	FISCALIA GENERAL DE		\$483.708,00
4000100005655943	2016/08/02	2017/08/16	110012033017	1 00072224808	1 00052377745	3 08001875781	\$483.708,00
LERMA VILLA MOISES			HERRERA BERMUDEZ MARIA ELENA	LA NACION	FISCALIA GENERAL DE		\$483.708,00
4000100005700098	2016/08/31	2017/08/16	110012033017	1 00072224808	1 00052377745	3 08001875781	\$482.708,00
LERMA VILLA MOISES			HERRERA BERMUDEZ MARIA ELENA	LA NACION	FISCALIA GENERAL DE		\$483.708,00
4000100005743254	2016/09/29	2017/08/16	110012033017	1 00072224808	1 00052377745	3 08001875781	\$483.708,00
LERMA VILLA MOISES			HERRERA BERMUDEZ MARIA ELENA	LA NACION	FISCALIA GENERAL DE		\$483.708,00
4000100005787174	2016/11/01	2017/08/16	110012033017	1 00072224808	1 00052377745	3 08001875781	\$433.877,00
LERMA VILLA MOISES			HERRERA BERMUDEZ MARIA ELENA	LA NACION	FISCALIA GENERAL DE		\$433.877,00
4000100005834125	2016/12/02	2017/08/16	110012033017	1 00072224808	1 00052377745	3 08001875781	\$433.877,00
LERMA VILLA MOISES			HERRERA BERMUDEZ MARIA ELENA	LA NACION	FISCALIA GENERAL DE		\$433.877,00
4000100006162922	2017/08/02	2017/08/16	110012033017	1 00072224808	1 00052377745	3 08001875781	\$433.877,00
LERMA VILLA MOISES			HERRERA BERMUDEZ MARIA ELENA	LA NACION	FISCALIA GENERAL DE		\$433.877,00

HOJA : 0002

PROGRAMA: DPJRCDP6

USUARIO : .

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

2021/03/12 16:09:57

REPORTE DE CLIENTES CONSULTADOS EN DEPOSITOS

Titulo	Fec. Vta	Fec. Pag	Juzgado	Demandado	Demandante	Consignante	Valor Titulo
Nombre Demandado			Nombre Demandante	Nombre Demandante	Nombre Consignante		
4000100005834125	2016/12/02	2017/08/16	110012033017	1 00072224808	1 00052377745	3 08001875781	\$433.877,00
LERMA VILLA MOISES			HERRERA BERMUDEZ MARIA ELENA	LA NACION	FISCALIA GENERAL DE		\$433.877,00

Cordial saludo Moisés Alexander

Conforme a lo conversado vía celular con mi abogado y atendiendo a su solicitud, presento ante Usted formalmente a través de este medio, el deseo de materializar la garantía de derechos de MADELEINE GABRIELA LERMA HERRERA, especialmente el de tener una familia y no ser separada de ella, propiciando desde todo punto de vista que la niña resulte ser la menos afectada, ya que como Usted bien lo sabe, ella se ha venido desarrollando integralmente dentro del contexto familiar que actualmente está integrada por mi esposo, la NIÑA y yo, a quien Madeleine Gabriela ve y reconoce como su familia nuclear y figura paterna, con ocasión al distanciamiento que se ha venido presentando durante estos cinco años entre Usted y la niña, con la consecuencia lógica de que NO se ha generado vínculo afectivo, al punto que hoy en día para la niña Usted es una persona desconocida, (esto se manifiesta sin ánimo de ofenderlo).

Conviene indicar que para su tranquilidad y teniendo en cuenta su idoneidad como psicólogo y su experiencia laboral en este tema, la solicitud se adelantará ante el ICBF como entidad encargada de velar por la garantía de los derechos de la niña, donde por supuesto se requiere de su aquiescencia manifiesta y expresa como padre biológico, aceptación que Usted deberá presentar ante el(a) Defensor(a) de Familia, una vez se le requiera, en la ciudad de Bogotá o en Cartagena para facilitar el proceso, cabe resaltar que esta entidad es la encargada de estudiar y emitir el concepto de idoneidad donde se indique que mi esposo CUMPLE con las condiciones de todo orden para asumir la paternidad de la niña, medida con la que igualmente se le liberaría a Usted de la obligación alimentaria que actualmente grava su salario, como le indico mi abogado por vía telefónica.

Como se le ha indicado, con esta medida se pretende continuar brindando a Madeleine Gabriela estabilidad psicológica, emocional, afectiva, familiar, social en fin de todo orden, situación que de NO hacerse, podría alterar en todos estos aspectos el desarrollo Integral de la niña con las consecuencias lógicas y adversas que Usted como profesional más que nadie conoce, de hecho la niña ya nos cuestiona frente a que sus apellidos no concuerden con los de mi esposo, como sucede o acontece con sus amiguitos de colegio, siendo está una más de las razones que nos han llevado a adelantar este trámite.

Cualquier inquietud al respecto, por favor preséntela por este medio, aunque creo que Usted tiene claro lo que se pretende, y sé, que es en garantía de los derechos de la niña, según lo manifestado por mi abogado, usted está dispuesto a atender de manera favorable nuestra solicitud, pensando precisamente única y exclusivamente en el bienestar de la niña, en su estabilidad emocional, familiar, afectivo, económico.

Si Usted lee cuidadosamente, en ningún momento se está haciendo ningún tipo de juicio, reproche o censura frente al cumplimiento del rol paterno, primero porque en este momento ese no es el propósito, además consideramos que esta etapa "conciliatoria" o de común acuerdo, no admite tales juicios, ello asociado a que como le indico, de una u otra forma hemos percibido su interés en privilegiar a la niña, tal

y como debe ser, en ese sentido, mal haríamos en hablar de vencedores o vencidos, pues si alguien se le debe premiar y salir victoriosa en todo este asunto, es precisamente la niña, a quien mi esposo y yo queremos seguir acompañando en su formación para que continúe siendo una buena niña, adolescente y una gran mujer, no permitamos que nuestro orgullo ponga en riesgo la estabilidad de la niña, más bien lo invito a que tratemos de crearle un entorno normal, con una familia como ha sido hasta ahora.

Agradezco su atención y espero me comuniqué el resultado de sus consideraciones.

Att.

Maria Elena Herrera Bermudez

CONTESTACION CASO MARIA ELENA HERRERA BERMUDEZ VS MOISES LERMA

Ivan Olivo <ivanolivoperez@gmail.com>

Mar 23/03/2021 16:01

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (649 KB)

NOTIFICACION A LA CONTRA PARTE DE LA CONTESTACION DE DEMANDA CASO MARIA ELENA HERRERA BERMUDEZ VS MOISES LERMA.html; CONTESTACION MOISES LERMA.docx; RELACION DE TITULOS.pdf; documento sobre Madeleine.docx;

SEÑOR(A)

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

E.S.D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DTE: MARIA ELENA HERRERA BERMUDEZ VS MOISES LERMA

RAD: 696/20

IVAN DARIO OLIVO PEREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos me permito dar contestación de la demanda de la referencia estando en la oportunidad procesal para ello.